



SENTENCIA TUTELA No. 0004

Duitama, enero diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	0	2
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 1523840880032023000003-00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor **MARIA GEORGINA MARTÍNEZ CÁCERES**, actuando en calidad de agente oficioso de su madre **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** en contra de **SANITAS EPS** representada por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

HECHOS DE LA TUTELA

- (i) Informa la accionante que la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** tiene setenta y nueve (79) años, y está afiliada a **SANITAS EPS**, en régimen subsidiado con domicilio actual en Duitama.
- (ii) Indica que debido a fuertes dolores de estómago, la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** ha debido acudir en múltiples oportunidades al servicio de urgencias del **Hospital Regional de Duitama ESE**, y qué, luego de distintos exámenes, en fecha veintisiete (27) de octubre, se expide informe de patología por parte de la Dra. Ximena Cortes, medica patóloga, que arrojo diagnóstico de **TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA BIOPSIA. - ADENOCARCIONAMA GASTRICO DE TIPO MIXTO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON PATRON TUBULAR Y POBREMENTE COHESIVO CON CELULAS EN ANILLO DE SELLO CON EXTENSA ULCERACION.**
- (iii) Informa que el día cinco (05) de noviembre de 2022, ingreso de nuevo por el servicio de urgencias a la Clínica Boyacá, remitida por el Hospital de Regional de Duitama ESE, por cuadro de varios días astenia adinamia, distagia leve, con reporte de EVDA (Endoscopia vías digestivas altas) y Biopsia Tumor infiltrante de cuerpo gástrico con adenocarcinoma gástrico mixto.
- (iv) Aduce que la Dra. Edna Alejandra Valbuena Fonseca, medica general, le diagnosticó principalmente **R104 OTROS SOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, C161 TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO**, en el que se indica manejo medico valoración por cirugía general atentos a cambios.

- (v) Añade que el día diez (10) de noviembre de 2022, asistió a consulta especialista con el Dr. José Antonio Fuentes Díaz, cirujano general, a la Clínica Boyacá por motivo de tumor maligno gástrico corporal que compromete los cardias y todo el cuerpo gástrico, en el que se refiere pérdida de peso de más de 10KG en menos de un mes. Motivo por el cual se ve ordena manejo por oncología para definir alternativas de tratamiento y de igual manera se ordena con carácter prioritario **VALORACION Y MANEJO POR ONCOLOGIA**.
- (vi) Posteriormente el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, asiste nuevamente a la Clínica Cancerológica de Boyacá, por valoración oncológica por primera vez, con diagnóstico de cáncer confirmado C162-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO, en el que en el que luego del análisis del caso, se le ordena **CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (HEMATO ONCOLOGIA); CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NUTRICION DIETETICA, 890237 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA, ENTRE OTRAS**.
- (vii) Luego de diversos ingresos a servicios de urgencia, manifiesta que el día veintiséis (26) de diciembre asiste a la Clínica Cancerológica de Boyacá, por servicio de cirugía oncológica y se ordena por parte de la doctora DARY LUZ HERNANDEZ PERILLA, cirujana oncológica, **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CON CIRUGIA ONCOLÓGICA**.
- (viii) Señala que por el diagnóstico de la accionante debe acudir constantemente al servicio de urgencias, por cuanto a los dolores que padece son intensos y aunados al estado de debilidad en el que se encuentra por no ingerir alimentos han empeorado gravemente su estado de salud, la demora en trámites administrativos como la autorización de citas **SS CITA POR PRIMERA CON CIRUGIA GENERAR Y SS CITA POR PRIMERA VEZ CON ONCOLOGIA** y qué, a pesar de haberse radicado las respectivas ordenes médicas a **SANITAS EPS**, no se ha dado una respuesta positiva y por ello la salud de **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** se deteriora progresivamente, situación que pone en riesgo su vida.
- (ix) Resalta que se debe remitir a urgencias a una entidad donde presten los servicios oncológicos que ella requiere en donde tengan convenio con **SANITAS EPS**, consultas que considera debe asistir la paciente con un acompañante, mayor de edad, quien tiene que estar pendiente de ella, ya que requiere de colaboración para hacer algunas cosas por lo que se le imposibilita hacerlas por su propia cuenta y que asumir esos costos de transporte de la accionante y su acompañante se le dificulta debido a las precarias condiciones económicas que padece ella y su núcleo familiar, pues por la edad de la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** y su condición de salud, no devenga salario ni recibe pensión o alguna ayuda por parte del gobierno y que depende económicamente de su esposo quien se encuentra en el campo y también está muy enfermo.

PETICIÓN

Conforme a lo planteado, el accionante solicita:

1. *"Solicito de manera respetuosa, me sean amparados los derechos Fundamentales a la salud y a la vida digna, teniendo en cuenta el estado de salud en el que me encuentro.*

2. *Por lo tanto, solicito de manera respetuosa que de manera inmediata y prioritaria se me garantice la autorización de las ordenes médicas, para seguir con el tratamiento para tratar el **CANCER POR TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO**.*
3. *En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la Entidad prestadora de Salud **SANITAS EPS**, realice de manera inmediata y prioritaria la autorización de los procedimientos, ordenes médicas, controles, y demás que el médico tratante ordene a fin de que se le garantice la respectiva atención medica de manera oportuna e integral debido a su diagnóstico médico.*
4. *Así mismo, solicito de manera respetuosa que de manera inmediata y prioritaria se me garantice el pago de los costos de los pasajes correspondientes de Duitama a la ciudad donde se me autoricen los tratamientos médicos. Además, a fin de que se le garantice la respectiva atención médica de manera oportuna e **integral** supliendo todos los gastos de transporte y traslados para la señora **MARINA CACERES DE MARTINEZ** y su acompañante de conformidad al artículo 8 de la ley 1751 de 2015”*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y en la misma ordenó notificar y correr traslado a SANITAS EPS representada por quien legalmente haga sus veces, se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ – SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que considerara pertinentes. Una vez notificadas, las entidades accionadas allegaron su escrito de contestación del amparo invocado, dentro del término otorgado, así:

(i) SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ:

LUZ MARINA CRUZ VARGAS en calidad de Jefe de la Oficina Asesora y de Defensa Jurídica del Sector Salud de la Secretaria de Salud de Boyacá, indica que en relación con los hechos planteados, no le constan y respecto a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado y que se deberá fallar conforme al material de probanza que se acopie dentro del presente asunto, como quiera que esta Secretaria de Salud de Boyacá no ha violado ni trasgredido los derechos fundamentales alegados por la parte accionante. Por lo anterior, pretende se declare que la Secretaria de Salud de Boyacá carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ninguna de las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo son atribuibles a dicha entidad, ya que el posible incumplimiento en las funciones, deberes y obligaciones está en cabeza de la EPS aseguradora del accionante. Así mismo requiere se desvincule de la acción de tutela a la Secretaria de Salud de Boyacá, como quiera que ha cumplido con las obligaciones de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio departamental conforme lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y finalmente, solicita se nieguen las posibles solicitudes de recobro que se pretendan efectuar a la Secretaria de Salud de Boyacá y que fueren alegadas por las partes del proceso, atendiendo lo establecido en el art. 231 y 240 de la Ley 1955 de 2019.

(ii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, da respuesta a la tutela solicitando se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de misma, toda vez

que de la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad.

(iii) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, da respuesta a la petición de tutela y solicita NEGAR el amparo reclamado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, toda vez que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado se evidencia que no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita la desvinculación de dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

De igual manera solicita se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, toda vez que los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; sugiere al despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

(iv) **SANITAS EPS:**

A través de **EDUARDO JOSÉ BARRIOS GUZMÁN**, director de Oficina de la **EPS SANITAS**, aporta respuesta al amparo invocado señalando que, frente al procedimiento pretendido en la acción de tutela, deben ser los médicos tratantes quienes determinen la pertinencia de servicios que requiere **MARINA CACERES DE MARTINEZ** de acuerdo a su estado de salud. Recalca que la accionante señora se encuentra hospitalizada en Clínica Universitaria Colombia y está siendo valorada de manera interdisciplinaria.

Manifiesta la accionada que a la fecha todos los servicios ordenados se encuentran debidamente autorizados y prestados y que no se evidencian servicios pendientes por prestar y/o autorizar. Informa que una vez los médicos tratantes determinen el tratamiento médico y plan de manejo, se generarán las autorizaciones correspondientes, a fin que sean garantizados por la Red Prestadora de los Servicios de Salud. Agrega que el paciente no acreditó negativa alguna de parte de su representada de **servicios médicos**, por lo que es claro que la EPS **NO HA FRAGMENTADO EL TRATAMIENTO AL USUARIO**, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral.

En relación con el tratamiento integral solicitud por la señora **MARINA CACERES DE MARTINEZ** advierte que hasta el momento E.P.S. SANITAS ha generado las autorizaciones que ha requerido la usuaria para el tratamiento de su patología, y que el despacho debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales no existe evidencia de negación alguna a la fecha y que a la agenciada, ha sido valorada y tratada por la Red de Prestadores por el diagnostico de manera integral, sin requerir orden judicial.

Por lo anterior, SANITAS EPS solicita al despacho (i) NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por MARINA CACERES DE MARTINEZ; (ii) Declarar la NO EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE en la presente acción de tutela; (iii) DENEGAR por IMPROCEDENTE solicitud de VIÁTICOS Y TRANSPORTE, toda vez que no existe orden médica que establezca pertinencia; (iv) DENEGAR por IMPROCEDENTE solicitud de VIÁTICOS Y TRANSPORTE, toda vez que no se prueba la capacidad económica del grupo familiar; (v) DENEGAR por IMPROCEDENTE solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que se trata de HECHOS FUTUROS e INCIERTOS. A la fecha EPS SANITAS NO ha requerido ORDEN JUDICIAL para garantizar la prestación de los servicios de Salud.

Traslado respuesta a accionante

Una vez recibidas las respuestas por parte de las accionadas, este despacho a través de su oficial mayor, mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de enero del corriente año procedió a correr traslado de la respuesta aportada por SANITAS E.P.S. a la accionante MARIA GEROGINA MARTÍNEZ CÁCERES agente oficiosa de MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ a través de su correo electrónico fuerza.sa.eje@gmail.com, fin de que se sirviera manifestar lo que considerara pertinente y si de acuerdo a la respuesta aportada por la accionada, efectivamente se prestaron los servicios médicos requeridos en el escrito de tutela.

Por lo anterior, en respuesta allegada por este despacho informa:

"(...) que hasta el momento la EPS SANITAS, no han cumplido ni cumplieron con las autorizaciones de las ordenes de SS CITA POR PRIMERA VEZ CON CIRUGIA GENERAL y SS CITA POR PRIMERA VEZ CON ONCOLOGIA, emanadas por la DRA. JOHANA SALAMANCA, el día veintisiete (27) de diciembre de 2022, y expedidas por la Clínica Colsanitas - Clínica Colombia, las cuales fueron radicadas en la instalaciones de la oficina de SANITAS EPS el día treinta (30) de diciembre y las cuales han sido solicitadas de manera recurrente vía telefónica, pero ha sido imposible comunicarnos, ya que a la mitad de la llamada nos cuelgan o nos comunican con otra persona.

Por tal motivo al ver el grave estado de salud de mi señora madre, tuvimos que recurrir a urgencias viajando de nuevo a Bogotá e ingresándola a la CLÍNICA COLOMBIA el martes diez (10) de enero del presente año, por lo que decidieron hospitalizarla al ver severo estado de salud. Pero a la hora del ingreso, nos manifiestan que "ella tiene unas ordenes que aún no han sido autorizadas por parte de la EPS" por lo tanto, necesitábamos que nos la ingresaran por urgencias. Allí finalmente la atienden y decide ser hospitalizada, es por esto por lo que, a la fecha de la contestación por parte de la EPS SANITAS, mi madre ya se encuentra hospitalizada y finalmente es vista por un oncólogo.

Ahora el médico tratante expide de nuevo orden medica de código 890278 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA expedida por la Dra. ANDREA JULIANA SALAMANCA, el día trece (13) de enero de 2023, y la cual ya fue radicada ante SANITAS EPS, con numero 208829935 7436767, tal como aparece en la imagen y la cual aún no nos autorizan. Ya que cuando se llama a los números telefónicos que nos dan, nos cuelgan o nos comunican con personas que no son.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

3. Escrito complementario

ACCIONADAS

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

SANITAS E.P.S.

Documentales:

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** por parte de su entidad prestadora de servicios de salud **SANITAS E.P.S.**, al abstenerse de autorizar los servicios de **CITA POR PRIMERA VEZ CON CIRUGIA GENERAL y SS CITA POR PRIMERA VEZ CON ONCOLOGIA** y demás procedimientos especializados para el tratamiento de su enfermedad diagnosticada como **TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA BIOPSIA - ADENOCARCIONAMA GASTRICO DE TIPO MIXTO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON PATRON TUBULAR Y POBREMENTE COHESIVO CON CELULAS EN ANILLO DE SELLO CON EXTENSA ULCERACION?**

Procedencia de la acción

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En el caso sub-examine, es la señora MARIA GEORGINA MARTÍNEZ CÁCERES actúa en este trámite en calidad de agente oficioso de su señora madre MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ, activa la jurisdicción constitucional en defensa de los derechos fundamentales de su progenitora, a la salud de manera integral, así como a la vida en condiciones dignas, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Bajo los términos precitados y al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, SANTIAS EPS en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto. Respecto a los demás accionados SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ – SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y PERSONERIA MUNICIPAL DE DUITAMA- BOYACÁ, este despacho no encontró actuación alguna que ya sea por acción u omisión, permitiera inferir una trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, por ello se dispondrá su desvinculación por no encontrarse legitimados para actuar dentro del presente trámite.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el desde el mes de noviembre de 2022 el médico tratante de MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ ordenó los servicios de **“CITA POR PRIMERA VEZ CON CIRUGIA GENERAL y SS CITA POR PRIMERA VEZ CON ONCOLOGIA”**, para el tratamiento de su enfermedad diagnosticada TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA BIOPSIA. – ADENOCARCIONAMA GASTRICO DE TIPO MIXTO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON PATRON

TUBULAR Y POBREMENTE COHESIVO CON CELULAS EN ANILLO DE SELLO CON EXTENSA ULCERACION, procedimientos ordenandos nuevamente el día 13 de enero del presente año y la acción de tutela se interpuso el día 06 de enero de 2023, es decir, 2 meses después de haberse generado la prescripción médica, quedando así acreditado el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental.

En la sentencia de la H Corte Constitucional T-066 de 2002, la corporación afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

De igual manera la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que *"no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico"*.

La alta corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario, este despacho considera que resulta procedente la presentación del amparo invocado para la protección de los derechos fundamentales reclamados. En ese orden, se hará el estudio del problema jurídica planteado.

Antes de abordar el caso concreto, se hará un análisis de (i) derecho a la salud y principio de integralidad; ii) Acceso a los servicios y tecnologías en salud; iii) el caso concreto.

(i) Derecho a la salud y principio de integralidad

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia. Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

"(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento".

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

ii) Acceso a los servicios y tecnologías en salud

a. Profesional en salud y la prescripción médica

Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna

¹ Sentencia T-179 de 2000, T-988 de 2003, T- 568 de 2007, T-604 de 2008 T-136 de 2004, T-518 de 2006, T-657 de 2008, T-760 de 2008 entre otras.

especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.

La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante, quién es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la Ley Estatutaria de Salud. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.

Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente. Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.

(ii) Caso Concreto.

La señora MARIA GEORGINA MARTÍNEZ CÁCERES, interpone acción de tutela en calidad de agente oficioso de su señora madre MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones de dignidad, por parte de SANITAS EPS, por cuánto requiere que de manera inmediata y prioritaria se le garanticen la autorización de las ordenes médicas, para seguir con el tratamiento de su enfermedad **CANCER POR TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO** y se ordene a la entidad prestadora de Salud SANITAS EPS, realice de manera inmediata y prioritaria la autorización de los procedimientos, ordenes médicas, controles, y demás que el médico tratante ordene a fin de que se le garantice la respectiva atención medica de manera oportuna e integral debido a su diagnóstico médico, conforme a las órdenes de los meses de noviembre de 2022 y enero de 2023.

Así las cosas, se acredita en el plenario:

- (i) Que la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ está actualmente diagnosticada con la enfermedad **TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA BIOPSIA. - ADENOCARCIONAMA GASTRICO DE TIPO MIXTO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON PATRON TUBULAR Y POBREMENTE COHESIVO CON CELULAS EN ANILLO DE SELLO CON EXTENSA ULCERACION.**

- (ii) Que el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, su médico tratante le ordena CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (HEMATO ONCOLOGIA); CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NUTRICION DIETETICA, 890237 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA, ENTRE OTRAS.
- (iii) Que la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ ha tenido varios ingresos desde el mes de octubre del año 2022 a la fecha, a los centros hospitalarios como la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y la CLÍNICA COLOMBIA de la ciudad de Bogotá, debido al deterioro de su salud como consecuencia de su enfermedad.
- (iv) Que el día 27 de diciembre de 2022 en la CLÍNICA COLSANITAS la doctora JOHANA SALAMANCA ordenó a MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR CIRUGÍA GENERAL" y "CONSULTA PRO PRIMERA VEZ CON ONCOLOGÍA", órdenes radicadas en las instalaciones de la oficina de SANITAS EPS el día treinta (30) de diciembre del mismo año.
- (v) Que el día diez (10) de enero del presente año, ingresó la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ en la CLÍNICA COLOMBIA al observar su estado grave de salud. Allí le expiden orden medica con código 890278 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA expedida por la Dra. ANDREA JULIANA SALAMANCA, el día trece (13) de enero de 2023, y la cual ya fue radicada ante SANITAS EPS, con numero 208829935 7436767, sin que a la fecha se haya autorizado.
- (vi) La entidad accionada indica que no se ha vulnerado los derechos de la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ, por cuánto se han prestado los servicios hasta la fecha.

En consecuencia, este despacho evidencia que pese a haberse ordenado por parte de los médicos tratantes de la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ los procedimientos como CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR CONCOLOGÍA e inclusive CONSULTA PARA CIRUGÍA EXTERNA, con el fin de darle tratamiento a su enfermedad diagnosticada y, pese a los reiterativos ingresos de la accionante a los servicios de urgencias de los culés tiene conocimiento la encartada, no se le ha garantizado una prestación efectiva y oportuna de los servicios de salud, situación que evidentemente constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, quién a pesar de requerir con urgencia la práctica de dichos procedimientos, dada su enfermedad crónica y diagnóstico de TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA y su avanzada edad, no ha recibido por parte de SANITAS EPS, el tratamiento correspondiente para la rehabilitación de su enfermedad, desconociendo además su calidad de sujeto de especial protección constitucional y sin tener a consideración que la usuaria requiere con urgencia lo ordenado pues su salud se ha venido deteriorando progresivamente, sin recibir la atención médica necesaria.

A juicio de este despacho, la apatía administrativa presentada en este caso por parte de SANITAS EPS, se traduce en una indiscutible trasgresión de los derechos a la salud y la vida de la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ, que indudablemente amerita una intervención inmediata del juez constitucional, para ordenar cesen los hechos vulneratorios y se garantice en debida forma, el acceso al sistema de salud de forma continua y, como consecuencia de ello, pueda rehabilitarse de sus padecimientos.

El Artículo 9 de la **Resolución 2292 de 2021**, señala las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios, así:

“(...) Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud: Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar – EOC, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional. (...)”

En ese orden, este despacho dispondrá la protección de los derechos fundamentales al a salud de la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ y, en consecuencia, ordenará a SANITAS EPS, representada legalmente por quién haga sus veces, la autorización y programación inmediata del procedimiento ordenado por su médico tratante el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) denominado como **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA** expedida por la Dra. ANDREA JULIANA SALAMANCA, y las demás que ya fueron ordenadas por sus médicos tratantes, sin imponer más barreras de carácter administrativas que impidan el acceso efectivo a todos los servicios de salud que por obligación deben garantizar para el tratamiento de la patología que padece la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ, y en consecuencia, el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

Sumado a lo anterior debe adicionarse que la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”²

Así mismo, el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que el hecho de prolongar en el tiempo, sin justificación alguna, al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, pone en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado y constituye una clara vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas, derivada de la angustia, zozobra y riesgo de agravación de la enfermedad, que claramente inciden en un paciente con una alteración gravísima de su salud.

En el presente trámite se acredita el incumplimiento de las obligaciones en prestar un servicio de salud idóneo y oportuno por parte de SANITAS EPS, ya que e inclusive en la fecha de proferirse este fallo, se recibe en el correo del despacho escrito en el que la accionante manifiesta que no se ha autorizado los procedimientos ordenados, pese a que los mismos datan del mes de noviembre de 2022 con las ordenes de **CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON EL SERVICIO DE ONCOLOGÍA** y de igual manera los servicios de **CIRUGÍA EXTERNA**, y las ordenes de fecha 13 de enero de 2023.

² T-760 de 2008

Por tanto éste operador judicial **ORDENARÁ** a SANITAS EPS, que de manera inmediata, adopte las medidas correspondientes, realizando las gestiones necesarias, para que la accionante señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ continúe el tratamiento requerido por sus padecimientos en su salud de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas, atendiendo a la gravedad del estado de salud de la accionante, y de igual manera se ordenará a la accionada FAMISANAR EPS, garantice el suministro integral de procedimientos, exámenes, elementos, servicios, tratamientos y controles médicos especializados necesarios para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada como TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA previo concepto del médico tratante quien determina qué asistencia es requerida, ya que es el profesional que conoce la situación concreta del paciente, respecto de los padecimientos que actualmente aquejan a la solicitante, sus antecedentes médicos, y con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud, y así garantizar de manera óptima, los derechos de la salud y la vida en condiciones dignas que le asisten a la accionante.

Ahora bien, la h. Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *"(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*. Y ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

El primer requisito se encuentra acreditado, pues el médico tratante de la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ ordenó: *"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA"*, para el tratamiento de su enfermedad *"TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA"*, enfermedad catastrófica, de alto costo y mortal.

Frente al segundo requisito, asegura la agente oficiosa de la accionante, señora MARIA GEORGINA MARTÍNEZ CÁCERES que su agenciada y las personas que conforman su núcleo familiar se encuentran en precarias condiciones económicas, que la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ no devenga salarios ni pensión y tampoco percibe ayudas del gobierno y que depende económicamente de su esposo quién es una persona de la tercera edad que también está enfermo. De igual manera señala que alas citas ordenadas debe acudir con un acompañante mayor de edad, quien tiene que estar pendiente de ella, ya que requiere de colaboración para hacer algunas cosas por lo que se le imposibilita hacerlas por su propia cuenta.

A juicio de este despacho, y como quiera que la E.P.S. SANITAS guardó silencio frente a las condiciones económicas de la accionante y atendiendo a que la misma, se encuentra afiliada al sistema de salud en régimen subsidiado y en calidad de beneficiaria se concluye que la quejosa es candidata a obtener el transporte y alojamiento como servicio complementario e inherente para garantizar su goce efectivo al derecho a la salud. Por lo anterior, se encuentra

acreditado el requisito de carecer de recursos económicos para sufragar el transporte y alojamiento requerido.

Es menester recordar que para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado³ que debe aplicarse la regla general en materia probatoria según la cual, corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que *“ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*. Significa lo expuesto, que, cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, fuera del plan de beneficios, pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud.

Continuando con las reglas jurisprudenciales esbozadas por la alta corporación, como se ha mencionado en esta decisión, se allega soporte documental en el que se acredita que la señora MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ, se encuentra diagnosticada con una enfermedad catastrófica, grave y que requiere tratamiento oportuno, que no puede ser dilatado bajo ninguna circunstancia, pues ello podría poner en riesgo su salud y vida, dadas sus condiciones de salud y el cáncer que actualmente padece. Por el contrario, no se acredita en el expediente ninguna prescripción médica alternativa ni sucedánea para paliar la enfermedad de base que la afecta, por lo que se demuestra la necesidad de que el tratamiento continúe, pues de no hacerse, amenaza la vida y la integridad de la señora CÁCERES DE MARTÍNEZ.

En conclusión, en el presente caso se cumplen las subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte solicitado, como son: i) que el servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente, ii.) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y iii). de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En consecuencia, se ordenará a la FAMISANAR EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, autorice y garantice el transporte (ida y vuelta) de la accionante y de un acompañante seleccionado por ésta, desde su lugar de domicilio habitual, en el municipio de Duitama, hasta el municipio donde se autorice por parte de la prestadora de servicios de salud el **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA”**, ordenado por su médico tratante, así como los servicios de transporte internos que sean requeridos.

Así mismo se ordenará a la EPS SANITAS que deberá asumir los servicios de transporte para ella y un acompañante, cuando el tratamiento que debe continuar para tratar su patología amerite su desplazamiento hasta una ciudad distinta al municipio de residencia, atendiendo a las prescripciones médicas y sus respectivas autorizaciones.

Por último y como se dijo en precedencia, se dispondrá la desvinculación de este amparo constitucional de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por cuánto no se acreditó incumplimiento alguno de sus obligaciones como tampoco actuaciones que vulneraran derechos fundamentales de la aquí accionante.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2007.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad de los cuales es titular la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24'064.706 expedida en Sativa Sur, quién en el presente trámite actúa a través de su agente oficioso **MARIA GEORGINA MARTÍNEZ CÁCERES**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de **SANITAS EPS** y/o la persona encargada del cumplimiento de las órdenes de tutela, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar el procedimiento ordenado el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) denominado como **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA** ordenado por la Dra. **ANDREA JULIANA SALAMANCA**, y las demás que ya fueron ordenadas por los médicos tratantes de la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ**, sin imponer más barreras de carácter administrativas que impidan el acceso efectivo a todos los servicios de salud que por obligación deben garantizar para el tratamiento de la patología que padece la accionante, y en consecuencia, el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de **SANITAS EPS** y/o la persona encargada del cumplimiento de las órdenes de tutela, que, de manera inmediata, adopte las medidas correspondientes, realizando las gestiones necesarias, para que la accionante señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** continúe el tratamiento requerido por sus padecimientos en su salud de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas, atendiendo a la gravedad del estado de salud de la accionante.

CUARTO: ORDENAR al Representante legal de **SANITAS EPS** y/o la persona encargada del cumplimiento de las órdenes de tutela, que se garantice a la señora **MARINA CÁCERES DE MARTÍNEZ** el tratamiento integral y el suministro de procedimientos, exámenes, elementos, servicios, tratamientos y controles médicos especializados necesarios para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada como **"TUMOR QUE COMPROMETE CUERPO GASTRICO Y UNION Y ESOFAGOGASTRICA"**, previo concepto del médico tratante y así garantizar de manera óptima, los derechos de la salud y la vida en condiciones dignas que le asisten a la accionante.

QUINTO: ORDENAR al Representante legal de **SANITAS EPS** y/o la persona encargada del cumplimiento de las órdenes de tutela, garantizar el transporte (ida y vuelta) de la accionante y de un acompañante seleccionado por ésta, desde su lugar de domicilio habitual, en el municipio de Duitama, hasta el municipio donde se autorice por parte de la prestadora de servicios de salud el **"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA"**, ordenado por su médico tratante, así como los servicios de transporte internos que sean requeridos.

Así mismo se **ORDENA** a la EPS **SANITAS** que deberá asumir los servicios de transporte para ella y un acompañante, cuando el tratamiento que debe continuar para tratar su patología amerite su desplazamiento hasta una ciudad distinta al municipio de residencia, atendiendo a las prescripciones médicas y sus respectivas autorizaciones.

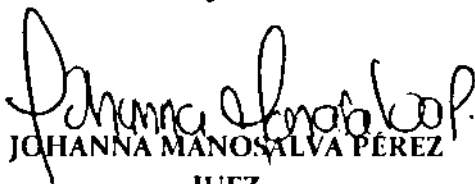
SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad accionada, a fin de que en situaciones como la acontecida en el presente caso, y siendo de su resorte y competencia el brindar una atención médica oportuna a sus afiliados, se realicen las revisiones necesarias para evitar que se retarde la entrega de los insumos médicos requeridos por los pacientes, ya que la situación aquí presentada era perfectamente atendible desde un primer momento sin que se haya tenido que acudir a la tutela para su solución.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOVENO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de la Plataforma de Remisión de Tutelas de la Corporación, en caso de que la presente decisión no sea impugnada y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA MANOSALVA PÉREZ
JUEZ

MAAN